



NOMBRE DEL ALUMNO. Maricruz Alfonzo Trujillo
CARRERA: Derecho
MATERIA: clínica procesal civil
CUATRIMESTRE: sexto
CATEDRATICO: Lic. Gladis Adilene Hernández López

SUCESION
TESTAMENTARIA

Es aquella en que existe declaración de ultima voluntad manifestada en un testamento, que será el que marque las pautas para la atribución de los bienes y derechos. Que formen parte de la herencia.

Testamento del difunto

A todos aquel que promueva el juicio

Se dará a conocer por el juez si hubiere albacea en caso contrario se procederá a elegirlo a lo establecido por este código.

ARTUCULO
762 AL 787
C.P.C

CADA UNA DE
LAS
DISPOSICIONES

Art
763

- Junta dentro de los 8 días siguientes a la citación.
- Dependiendo el lugar de residencia de los herederos.

La citación se hará por cedula , correo o certificado.

Art
764

Notificaciones:

Por edictos:

Exhorto:

En caso de no saber lugar de residencia de los herederos.

Cuando se tiene conocimiento de la residencia de los herederos

--fuera del lugar del juicio
--en el lugar del juicio
--sitios de costumbre
--ultimo domicilio del finado y en el de su nacimiento.

--fuera del lugar del juicio
-- fuera del estado

Art
765

Serán llamados a junta :

en caso de herederos niños (a), adolescentes o incapacitados, que tengan tutor.

A falta de tutor

Se les dispondrá con arreglo a derecho, como se previene e el articulo 748.

ARTUCULO
762 AL 787
C.P.C

CADA UNA DE
LAS
DISPOSICIONES

Art
766

Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legitimo.

Art
767

representación
ministerio
publico

para representar a los herederos cuyo paradero se desconozca. y en caso de que los citados no se presentaran.

Art
768

en caso de herederos niños (a), adolescentes o incapacitados, que tengan tutor o cualquier representante que tenga interés en la herencia

El juez otorgara con arreglo a derecho un tutor especial para el juicio.

Art
769

Testamento:

Impugnado:

O la capacidad legal de algún heredero, substanciara el juicio con el albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa.

No impugnado:

El juez reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que le corresponda.

Art
770

En la junta prevenida por el articulo 762, podrán los herederos nombrar interventor con forme a la facultad q les concede el articulo 1702 del C.c. y se nombrara precisamente en los casos previos por el articulo 1705 del mismo código

ARTUCULO
762 AL 787
C.P.C.
CAPITULO LLL
DE LOS
INTESTADOS

CADA UNA DE
LAS
DISPOSICIONES

Art
771

El denunciante al promover un intestado, comprobara el parentesco o lazo que lo una al autor de la herencia.

Debe de dar a conocer nombres y domicilios de los parientes en línea recta y el cónyuge si sobrevive. en caso de q no fura así, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado

Art
772

El juez tendrá por vista la sucesión y mandara a notificarlo.

Por cedula o correo certificado, a personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge si partiste

Art
773

Los herederos que sean descendientes del finado podrán obtener a declaración de su derecho justificando.

Su parentesco y con información testimonial que acrediten que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Art
774

La información se practicará citando al Ministerio Publico,

Dentro de tres días posteriores a la diligencia debe formular su pedimento

Art
775

Haya o no pedimento del Ministerio Publico, el juez dictara auto.

Declaratoria de herederos ab-intestado, si la estimara procedente, o negándola a los que la hayan pretendido.

Auto

Será apelable en el efecto devolutivo.

ARTUCULO
762 AL 787
C.P.C.
CAPITULO LLL
DE LOS
INTESTADOS

CADA UNA DE
LAS
DISPOSICIONES

Art
776

El mismo procedimiento establecido. Cuando lo solicite ascendientes del finado o cónyuge supérstite.

Si fuere la viuda , no se admitirá promoción de la concubina devolviéndole lo que hiciera.

Art
777

Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos el juez en el mismo auto que la hizo, citara una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea (definitivo).

En caso sea solo un heredero se omitirá la junta.

Art
778

Si ninguno de los pretendientes hubiera sido declarado heredero, Continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o en su defecto se nombre

Art
780

Transcurrido el término de los edictos A contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se presenta con los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el art 777.

Si aparecieran otros parientes, el juez el juez les señalara un termino no mayor a 15 días para q con audiencia con el MP presenten los justificantes del parentesco

Art
781

Edictos por el juez. (expresado art 779)

A los sitios públicos, Si dentro del mes de iniciado el juicio no se presentan descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado.

Aun siendo muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate.

ARTUCULO
762 AL 787
C.P.C.
CAPITULO LLL
DE LOS
INTESTADOS

CADA UNA DE
LAS
DISPOSICIONES

Art
782

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco, acompañado de árbol genealógico.

Los escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión

Art
783

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentara un aspirante o varios que aleguen igual derecho se procederá como lo indican los Art 775 y 779.

Las controversias se sustanciarán en forma incidental y el mp presentara su pedimento

Art
784

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legitimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona a cuyo favor se hizo.

Art
785

Después de los plazos a lo q se refiere los Art 779 y 780 no serán admitidas las personas que se presenten deduciendo derechos hereditarios.

Art
786

Al albacea se le entregaran los bienes sucesorios como los libros, y papeles. a lo dispuesto del Art 202 del código civil

Art
787

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes y después de los edictos o no fuere conocido con derecho a ellas ninguno de los pretendientes.

Se tendrá como heredero

Fisco del Estado.

DE LAS CONTROVERCIAS
DEL ORDEN FAMILIAR, DE
LA VIOLENCIA FAMILIAR Y
DE LA REPARACION DEL
DAÑO

ARTUCULO 981

Todos los problemas
inherentes a la familia

De orden: publico

Interés: social

Intervención

- Ministerio Publico
- Instituto de Desarrollo Humano del estado de Chiapas

a través

Procuraduría de
Defensa del menor, la
mujer y la familia.

procedimiento

Oral, sobre el
escrito

Proceso ejecutivo en cuanto a la controversia del orden familiar: articulo 981 al 997 C.P.C.

- DEMANDA. Inicio procesal. art 982 una ves iniciado el proceso
- CONTESTACION.
- PRUEBAS Y ALEGATOS.
- SENTENCIA, EJECUCION DE SENTENCIA.

